

INSTRUCCIONES DE 9 DE OCTUBRE DE 2009, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PARTICIPACIÓN E INNOVACIÓN EDUCATIVA, SOBRE EL PROCESO ELECTORAL PARA LA RENOVACIÓN Y CONSTITUCIÓN DE LOS CONSEJOS ESCOLARES DE CENTROS DOCENTES PÚBLICOS, PRIVADOS CONCERTADOS, ESCUELAS INFANTILES Y CENTROS DE EDUCACIÓN INFANTIL DE CONVENIO A EXCEPCIÓN DE LOS CENTROS PARA LA EDUCACIÓN DE ADULTOS Y DE LOS UNIVERSITARIOS.

El Decreto 544/2004, de 30 de noviembre, por el que se modifica el Decreto 486/1996, de 5 de noviembre, sobre Órganos Colegiados de Gobierno de los Centros Docentes Públicos y Privados concertados a excepción de los Centros para la Educación de Adultos y Universitario (BOJA 237 de 3 de diciembre), reguló los Consejos Escolares de los centros sostenidos con fondos públicos, así como el procedimiento de elección, renovación y constitución de dichos órganos.

Este Decreto 544/2004 de 30 de noviembre, incluye como ANEXO el texto consolidado del Decreto 486/1996, de 5 de noviembre, cuyo título también ha sido modificado, pasando a denominarse "sobre órganos de participación en el control y gestión de los centros docentes públicos y concertados, a excepción de los centros para la Educación de Adultos y de los universitarios". En las presentes Instrucciones todas las referencias realizadas al Decreto 486/1996, de 5 de noviembre, deben entenderse en la redacción recogida en el mencionado texto consolidado.

El Decreto 149/2009, de 12 de mayo, por el que se regula los centros que imparten el primer ciclo de la educación infantil en su artículo 24 establece que se constituirán Consejos Escolares como órganos colegiados de participación de la Comunidad Educativa en el gobierno de centros en las Escuelas Infantiles y en los Centros de Educación Infantil de convenio y le será de aplicación el Decreto 544/2004, de 30 de noviembre ya nombrado.

La Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de 15 de octubre de 1998 (BOJA de 29), con las modificaciones introducidas por la Orden de 21 de octubre de 2002 (BOJA de 31), ha regulado los procesos electorales para la renovación y la constitución de los Consejos Escolares en los centros docentes públicos y privados concertados, a excepción de los centros para la educación de adultos y de los universitarios. Finalmente, la Resolución de 24 de septiembre de 2009, de las Direcciones Generales de Formación Profesional y Educación Permanente y de Participación e Innovación Educativa, por la que se establece el calendario para el desarrollo de las elecciones de representantes en los consejos escolares y los consejos de centro de los centros docentes públicos y privados concertados, a excepción de los centros universitarios, para el curso escolar 2009/10.

Por su parte, el Decreto 166/2009, por el que se modifica el Decreto 121/2008, de 29 de abril por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Educación, atribuye a la Dirección General de Participación e Innovación Educativa las competencias para el fomento de la participación de los agentes sociales en la educación y, en particular, de los distintos sectores de la comunidad educativa en la vida de los centros, asumiendo la ejecución de las acciones recogidas en la disposición final primera del 544/2004, de 30 de noviembre, por el que se modifica el Decreto 486/1996 y la Orden de 15 de octubre de 1998.

Las Escuelas Infantiles y los Centros de Educación Infantil de convenio se regirán por estas Instrucciones y por las Instrucciones conjuntas emitidas por la Dirección General de Planificación y Centros y la Dirección General de Participación e Innovación Educativa.

En su virtud, la Dirección General de Participación e Innovación Educativa tiene a bien dictar las siguientes:

INSTRUCCIONES

Primera.-

Los supuestos en los que habrá que llevarse a cabo el proceso de elección para la renovación y constitución de los Consejos Escolares, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 del Decreto 486/1996, de 5 de noviembre (Texto Consolidado del Decreto 544/2004 de 30 de noviembre, BOJA 237, de 3 de diciembre 2004), sobre órganos de participación en el control y gestión de los centros docentes públicos y concertados, a excepción de los centros para la Educación de Adultos y de los universitarios, son los siguientes:

1.- Los centros que constituyeron el Consejo Escolar en el curso 2007/08 renovarán ahora la primera mitad del mismo, afectando al 50% de los representantes, los menos votados del profesorado y, en su caso, del alumnado y de las madres y padres, incluido el representante de estos últimos designado por la Asociación de Madres y Padres más representativa. Cuando este porcentaje de alguno de los sectores no fuera número entero, se considerará el número entero inmediatamente superior.

2.- Asimismo, renovarán la mitad del Consejo Escolar que le corresponda los centros que realizaron elecciones a representantes en el Consejo Escolar en el curso 2007/08.

3.- Elegirán la totalidad de representantes de cada sector los centros que constituyan por primera vez su Consejo Escolar y las Escuelas Infantiles y los Centros de Educación Infantil de convenio.

Segunda. –

Tal como previene el artículo 19 del Decreto 486/1996, de 5 de noviembre, en caso de que en el Consejo Escolar existieran vacantes correspondientes a la mitad cuya renovación no procede, se cubrirán también en estas elecciones. Asimismo, se procederá a renovar los puestos que hayan sido cubiertos por suplentes en los dos años que median desde que se renovó o constituyó el Consejo Escolar correspondiente hasta ahora. Para ello, los puestos de la renovación actual se cubrirán con los candidatos más votados y las vacantes a los puestos cubiertos por suplentes, con los siguientes candidatos en número de votos.

Tercera. –

Los centros que constituyeron su Consejo Escolar durante el curso 2008/2009, no llevarán a cabo proceso electoral alguno durante el presente curso, sin perjuicio de que, en el supuesto de que se produzcan vacantes en el Consejo Escolar, éstas sean cubiertas de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 19.1 del Decreto 486/1996, de 5 de noviembre.

Cuarta. –

1.- En aquellos centros públicos en que, por aumento del número de unidades, procediera una composición distinta del Consejo Escolar, según lo establecido en el Decreto 486/1996, de 5 de noviembre, los nuevos miembros representantes de los distintos sectores que deban incorporarse a este órgano colegiado lo harán de acuerdo con el procedimiento regulado en el artículo 19 del mencionado Decreto en lo que a cobertura de vacantes se refiere.

2.- Si, por el contrario, se produjera una disminución de unidades que conllevara una reducción en el número de representantes de los distintos sectores del Consejo Escolar, perderán la condición de miembros de este órgano colegiado, para ajustarse a la nueva composición, aquellos a los que correspondiera en función del menor número de votos obtenidos en el proceso electoral celebrado en su día.

Quinta. –

En caso de que un miembro electo del Consejo Escolar de un centro dimita por razones particulares o de cualquiera otra índole, se produce una vacante en dicho órgano que deberá ser cubierta por el procedimiento previsto en el artículo 19 del Decreto 486/1996, de 5 de noviembre. Este mecanismo deberá aplicarse siempre, incluso en el caso de la dimisión de todos los miembros electos del Consejo Escolar.

Sexta. –

La elección de los representantes de los diversos sectores de la comunidad educativa se realizará por medio de candidaturas abiertas. Ello supone que cada persona electora podrá seleccionar de la lista de candidatos y candidatas a aquellos que estime oportuno, siempre que respete el número máximo establecido por la Junta Electoral.

Séptima.-

El Censo de madres, padres y tutores legales, y del alumnado se obtendrá del Programa Séneca. En el caso de centros que impartan Educación Infantil y Educación Básica (primaria y secundaria obligatoria) y Enseñanzas Postobligatorias, se elaborarán censos diferenciados de madres, padres. Uno de ellos contendrá la relación de madres y padres de Educación Infantil, Educación Básica y el otro la Enseñanzas Postobligatoria: bachiller, formación profesional, etc

En el caso de centros que impartan Educación infantil, Educación Básica (primaria y secundaria obligatoria) se elaborarán un solo censo de madres, padres, y el del alumnado que puede participar en el proceso electoral desde 1º de la Eso.

Las madres y padres que tengan hijos e hijas en el mismo centro en enseñanzas, aparecerán únicamente en el Censo de madres y padres de enseñanza obligatoria.

Octava. –

En el caso de los Institutos de Educación Secundaria en los que se imparte la modalidad de educación de personas adultas, también formará parte del Consejo Escolar el Jefe o la Jefa de Estudios con que cuentan los mismos por impartir esta modalidad. En dichos centros el censo del profesorado estará formado por todos los miembros del Claustro, independientemente de las enseñanzas que impartan. El censo del alumnado estará formado por todos los alumnos y alumnas matriculados en cualquiera de las enseñanzas del centro. Por último, el censo de madres y padres del alumnado estará integrado por todas las madres y padres del alumnado que cursan enseñanzas distintas de las de adultos.

Novena.-

En los centros que imparten enseñanzas de régimen especial en los que el número de profesores y profesoras que pudieran ser elegibles sea inferior al mínimo establecido en el Decreto 486/1996, de 5 de noviembre, la representación de las madres y padres y del alumnado será igual en número al total del profesorado, incrementado en 1. En todo caso, la representación del alumnado siempre estará presente cuando existan alumnos o alumnas que cumplan los requisitos de edad.

Décima. –

El alumnado podrá presentar su candidatura siempre que esté escolarizado en ese centro a partir de primer curso de educación secundaria obligatoria en los centros que impartan estas enseñanzas, o en los centros que impartan enseñanzas de régimen especial, tengan 12 años de edad a 31 de diciembre de 2009.

Undécima.-

En el caso de la elección de los representantes de las madres y padres y del alumnado, para que el electorado pueda conocer el nombre de la asociación por la que se presentan las distintas candidaturas, además de la denominación y de las siglas o indicativos que acompañen al nombre de los mismos en la papeleta de voto, se publicará en los tablones de anuncios una lista de dichas asociaciones y de las federaciones a las que, en su caso, pertenecen, con sus siglas o indicativos.

Décima segunda. –

La designación del representante o de la representante de la asociación de madres y padres del alumnado más representativa del centro, de la Concejalía representante del Ayuntamiento y del representante de las organizaciones empresariales o instituciones laborales, en su caso, puede ser revocada en cualquier momento por la propia Institución que lo designó, debiendo en este caso comunicarse al presidente o la presidenta del Consejo Escolar la posible sustitución de dicha persona representante por la nueva designada.

Décima tercera. –

1.- En la modalidad de voto no presencial para el sector de madres y padres a la que se refieren el Decreto 486/1996, de 5 de noviembre y la Orden de 21 de octubre de 2002, debe contemplarse la posibilidad de entrega del voto al Director o Directora por una persona distinta a la propia votante, que podrá ser:

- a) El propio alumno o alumna.
- b) Otra persona en representación del interesado o la interesada, que deberá entregar a la persona titular de la Dirección el centro fotocopia del D.N.I. o de otro documento acreditativo equivalente, del padre, madre, tutor o tutora, junto con una autorización a dicha persona para hacer entrega de su voto, que contendrá firma manuscrita y coincidente con la que aparece en el citado documento.

2.- El plazo de cinco días anteriores al de la votación para la entrega del voto a la persona titular de la Dirección del centro a que se refiere la Orden de 21 de octubre de 2002, debe entenderse sin perjuicio de que se pueda presentar el mismo día de la votación, antes de la realización del escrutinio.

Décima cuarta.-

Para facilitar el voto a las madres y padres del alumnado en los colegios públicos rurales se fomentará la utilización del voto no presencial. Asimismo se procurará, en la medida de lo posible, la ubicación de la Mesa Electoral en la localidad que reúna las condiciones más idóneas para facilitar el desplazamiento de las personas votantes, así como el establecimiento de un horario flexible que propicie la mayor participación de éstas.

Décima quinta. –

De acuerdo con lo establecido en el artículo 23.2 del Decreto 486/1996, de 5 de noviembre, en cada centro docente serán electores y electoras por el sector del profesorado todos los miembros del Claustro de Profesores, y serán elegibles aquellos que hayan presentado su candidatura en el plazo establecido y hayan sido proclamados como tales por la Junta Electoral.

Décima sexta. –

De acuerdo con lo establecido en el apartado 7 del citado artículo 23, no podrán ser representantes del profesorado en el Consejo Escolar del centro los que desempeñen los cargos de Director o Directora, Secretario o Secretaria y Jefe o Jefa de Estudios. Por tanto, estos cargos se consideran incompatibles con la condición de representante electo del profesorado.

Décima séptima. –

Cuando, según lo establecido en el artículo 23 del Decreto 486/1996, de 5 de noviembre, a un candidato o una candidata del sector del profesorado le corresponda, por su antigüedad en el centro, formar parte de la Mesa Electoral de ese sector, el profesor o profesora designado para formar parte de la misma será el siguiente en mayor o menor antigüedad, según proceda.

Décima octava. –

El profesorado que imparta docencia en más de un centro, pertenece a cada uno de los claustros y, en consecuencia, tendrá los mismos derechos y obligaciones que el resto del profesorado de cada uno de ellos.

Décima novena. –

Las bajas por incapacidad laboral transitoria no suponen la pérdida de la condición de representante del profesorado en el Consejo Escolar del centro y no limitan los derechos inherentes a la condición de representante, entre ellos el derecho a votar en las reuniones que convoquen los órganos colegiados del centro.

Vigésima. –

En el caso de que en un centro haya algún miembro del profesorado de baja temporal, serán electores y electoras tanto dicha persona como su sustituta. Es decir, ambos están legitimados para ejercer su derecho al voto.

Vigésima primera. –

El profesorado que ejerza tareas de sustitución en el centro sólo podrá ser elector en el proceso de constitución de Consejos Escolares. Por tanto, no será elegible y no podrá formar parte de la Junta Electoral.

Vigésima segunda. –

En las Secciones de educación secundaria obligatoria y de las escuelas de arte, a la persona titular de la Dirección del centro del que depende cada una de ellas, podrá delegar la presidencia de las Mesas Electorales que se constituyan en las mismas, en el Jefe o Jefa de Estudios delegado.

Vigésima tercera. –

Todo el personal que realice en el centro funciones de administración y servicios, siempre que esté vinculado al mismo o al Ayuntamiento correspondiente por relación jurídico-administrativa o laboral, será elector por el sector del personal de administración y servicios. Serán elegibles aquellos miembros de este personal que se hayan presentado su candidatura en el plazo establecido y hayan sido admitidos como tales por la Junta Electoral.

Vigésima cuarta. –

1.- En los de Centros Específicos de Educación Especial, públicos, se entiende por Personal de Atención Educativa Complementaria al conjunto de profesionales no docentes, personal funcionario o laboral al servicio de la Junta de Andalucía, cuya actuación se realiza directamente con el alumnado de Educación Especial y se relaciona con la educación. Por tanto, están incluidos en el sector los monitores y monitoras de educación especial, educadores y educadoras de educación especial, médicos o médicas, psicólogos y psicólogas, pedagogos y pedagogas, trabajadores y trabajadoras sociales, logopedas y similares.

2.- En los Centros Docentes Privados de Educación Especial, concertados, se entiende por Personal de Atención Educativa Complementaria al personal complementario (psicólogos y psicólogas, pedagogos y pedagogas, trabajadores y trabajadoras sociales, logopedas, ayudantes técnicos educativos) a que se refieren los módulos económicos de las unidades de Educación Especial y de Formación Profesional: "Aprendizaje de tareas", recogidas en el Anexo IV de las Leyes Anuales de Presupuestos Generales del Estado.

3.- Todo el personal que realice en el centro funciones de atención educativa complementaria, de acuerdo a lo establecido en los apartados 1 y 2 de la presente instrucción, siempre que esté vinculado al centro por relación jurídico-administrativa o laboral, será elector por el sector del personal de atención educativa complementaria. Serán elegibles aquellos miembros de este personal que se hayan presentado como candidatos y candidatas y hayan sido admitidos por la Junta Electoral.

4.- En los centros ordinarios que sólo dispongan de unidades de apoyo a la integración, el sector del Personal de Atención Educativa Complementaria no tendrá representación específica en el Consejo Escolar. Por tanto, los monitores o monitoras de educación especial o similares que pudiera haber en el centro, continuarán participando en este órgano colegiado a través del sector de personal de administración y servicios.

Vigésima quinta. -

1.- En las Escuelas Infantiles y en los Centros de Educación Infantil de convenio se entiende por personal de atención educativa y asistencial a los maestros y maestras de educación infantil y a los técnicos y técnicas superiores de educación infantil o personal homologado (educadores y educadoras, etc). Todo el personal que desarrolle en el centro funciones de atención educativa y asistencial será elector por este sector. Serán elegibles aquellos miembros de este personal que se hayan presentado como candidatos y candidatas y hayan sido admitidos por la Junta Electoral.

2.- En las Escuelas Infantiles y en los Centros de Educación Infantil de convenio se entiende por Personal de Administración y servicios todo el personal que realiza en el centros funciones de esta naturaleza, siempre que esté vinculado al mismo, o al Ayuntamiento correspondiente, por relación jurídico-administrativa o laboral. Todo el personal que desarrolle en el centro funciones de administración y servicios será elector por este sector. Serán elegibles aquellos miembros de este personal que se hayan presentado como candidatos y candidatas y hayan sido admitidos por la Junta Electoral.

Vigésima sexta.-

1.- El seguimiento del proceso electoral y el asesoramiento a las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación, así como a las federaciones de asociaciones de madres y padres del alumnado y a las del alumnado de ámbito regional se llevará a cabo desde los Servicios Centrales de esta Consejería de Educación

2.- Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación efectuarán el seguimiento del proceso electoral y el asesoramiento a los centros, así como a las asociaciones de madres y padres de alumnado y a las del alumnado y sus respectivas federaciones de carácter provincial. A tales efectos, se comunicarán a los mismos el nombre y el número de teléfono de la persona responsable de la información y del asesoramiento.

3.- Asimismo, el Servicio de Inspección de Educación realizará el seguimiento del proceso electoral y de la constitución de los Consejos Escolares, velando por el estricto cumplimiento de la normativa.

4.- Por otra parte, desde las Asesorías de Actividades Estudiantiles de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación se asesorará e informará al sector del alumnado sobre el proceso electoral, para una mayor dinamización en la participación de dicho sector.

Vigésima séptima. -

De acuerdo con lo establecido en el artículo 126.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, una vez constituido el Consejo Escolar del centro, éste designará a una persona que impulse medidas educativas que fomenten la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres.

Vigésima octava.-

Todos los procesos relacionados con estas elecciones se gestionarán a través de la aplicación informática Séneca. A tales efectos, los centros deberán grabar:

- La fecha de constitución de la Junta Electoral antes del 15 de octubre de 2009.
- Los candidatos y candidatas de los diferentes sectores antes del 28 de octubre de 2009.
- La relación de candidatos y candidatas electos antes del 25 de noviembre de 2009.

En caso de que algún centro tenga dificultades de acceso a la aplicación informática Séneca, deberá dirigirse a su Delegación Provincial, donde recibirá el asesoramiento oportuno para realizar la gestión.

Sevilla, 9 de Octubre de 2009

